

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 13 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 350.

Con fecha 8 del actual me dice el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

«Segun partes recibidos en los Ministerios de Hacienda y Gobernacion del Gefe Político y del Intendente de la Provincia de Lugo, el 2 del actual hubo un movimiento revolucionario en aquella Ciudad, á las voces de viva la Constitucion de 37, viva el Infante D. Enrique, viva Espartero y otras. El Gefe Político que iba á encargarse del mando de la Provincia tuvo aviso á tres leguas de la ciudad y se detuvo. El Intendente pudo fugarse. Uno y otro en los dias 4, 5 y 6, han manifestado sucesivamente desde Nogales y Villafranca del Bierzo, que en la sublevacion estaban envueltos un batallon del Regimiento de Zamora y una corta fuerza del Provincial de Gijon, que se hallaban en Lugo, sin que el vecindario hubiese tomado la mas pequeña parte en este movimiento. El Comandante General, los gefes de ambos batallones y un gran número de oficiales habian sido presos. Se habia creado una Junta, la cual el dia 4 publicó una proclama altamente revolucionaria, proclamando

Córtes constituyentes y Junta central. Parte de los sublevados salieron en direccion á Santiago, pero no encontraban eco en el pueblo, pues un considerable número de los habitantes de Lugo habian abandonado la ciudad. Los individuos de la Guardia Civil sorprendidos en Lugo, se habían fugado y se hallaban á la inmediacion del Gefe Político. Este encarece la lealtad y sumision que se observa en el resto de la Provincia, asi como en todas las demas de Galicia y añade que el Provincial de Málaga, que acababa de llegar á Villafranca del Bierzo, se disponía á marchar sobre los rebeldes que habían quedado en Lugo. El Gobierno ha dictado las medidas convenientes para la pronta reunion de tropas, cuya fidelidad y disciplina juntas al espíritu de paz, de orden y de amor al Trono y á las instituciones vigentes que animan al país, son garantas seguras de que la rebelion quedará aislada y prontamente hundida en el punto en que ha levantado la cabeza.»

Y con el fin de que los leales habitantes de esta Provincia tengan esacto conocimiento de los sucesos, y no se dejen sorprender con versiones falsas ó exageradas, he dispuesto que se publique en este periódico oficial la preinserta Real orden. Córdoba 11 de Abril de 1846.—Ja- vier Cavestany.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 25 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

«Por algunos Gefes políticos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicación de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y habiéndose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al reglamento de 10 de Setiembre último, dado para la mejor ejecución de esta ley, se observen las prevenciones siguientes.

1.^a Cuando ninguno de los moradores de la

población, parroquia ó feligresía en que deba haber Alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector que exige el artículo 11, de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresía, ó población.

2.^a Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.^o art. 22 de la ley, los Escribanos que al mismo tiempo son Contadores de hipotecas, los Maestros de postas, los Carteros y Estanqueros.

3.^a No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros Escribanos, los Comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los Asesores de las In-

Distrito de Sevilla.

PROVINCIA

ESTADO de las obras de nueva

NOMBRES de los sitios en que se han ejecutado las obras.	DESMONTES.			EXTENSION DE CARRETERA.				EXTENSION DE CUNETA ABIERTA.			De piedra en seco. Pies cúbicos.	
	En roca.	EN TIERRA.		Terra- plenes	Expla- nada.	AFIRMADA.			Empe- drada.	Sin empe- drar.		De coro- nacion
		dura.	blanda			Con la 1. ^a capa.	Con la 2. ^a capa.	Con la 3. ^a capa.				
Varas cúbicas.	Varas cúbicas.	Varas cúbicas.	Varas cúbicas.	Varas lineales.	Varas lineales.	Varas lineales.	Varas lineales.	Varas lineales.	Varas lineales.	Varas lineales.		
De Fernan-Nuñez á Montemayor.....												
De Montemayor al Por- tichuelo.....			3760	5064	1504							
			3760	5064	1504							

Cerca de Montemayor se ha construido una alcantarilla de tres pies de luz, de arco escarzano, con cuñas enrasadas con el trasdoso de la bóveda, y treinta y uno y medio entre frentes, con pretilos de nueve pies de altura, la bóveda y revestimiento de ladrillo, y el resto de la obra de mampostería con buen mortero de cal y arena, de sillería, quinientos noventa y uno de ladrillo y los mil seiscientos uno restantes, de mampostería.

Entre Montemayor y Buena-vista se han abierto mil quinientas cuatro varas lineales de camino, dejándose en esta Carretera, al cual se trasladaron á mediados de este mes, y se ha repuesto el de Fernan-Nuñez al Portichuelo.
El Aparejador, José Rosales.

tendencias militares y los Bailes del Real Patrimonio.

4.^a Los poseedores de fincas de Propios con obligacion de pagar un cánon, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no estan comprendidos en el párrafo 5.^o artículo 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reunen las circunstancias que la ley exige.

5.^a El impedimento que para ser Consejales tienen por el expresado párrafo 5.^o art. 22, los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del

triple valor de la obligacion ó fianza.

6.^a La escension que el párrafo 1.^o art. 23 de la ley, concede á los mayores de 60 años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.^a Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales y alguno ó algunos no puedan tener entrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el número de Consejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para los efectos correspondientes. Córdoba 7 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

CÓRDOBA.

Carretera de Córdoba á Málaga.

532.

Operaciones ejecutadas en el mes de la fecha.

De sillería	PRETILES				Malecones.....	Guardarnedas....	Badenes.....	Caños.....	ALCANTARILLAS.		Pontones.....	Puentes.....	Barcas.....	Leguarias.....	Edificios.....	Fuentes y abrevaderos.....	Arboles de nueva plantacion.....
	De piedra en seco.	De mamposteria.	De ladrillo.	De sillería					De rosca..	De tapa..							
Pies cúbicos.	Pies cúbicos.	Pies cúbicos.	Pies cúbicos.	Pies cúbicos.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.
				2					1								
				2					1								

cuarto pies de altura en sus machones y cinco y cuarto en los muros de sostenimiento en prolongacion que dos y medio de altura y uno y cuarto de espesor. Los ángulos, arcos, impostas y pretiles son de sillería, esta obra dos mil trescientos cuarenta y nueve pies cúbicos, de los cuales ciento cincuenta y siete son las cunetas.—Se ha habilitado en Montemayor cuartel suficiente para alojar los confinados que trabajan tenia antes de que lo ocuparan. Fernan-Núñez 31 de Marzo de 1846.—V.^o B.^o—José Soler de Mena.—

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 344.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 25 de Marzo último se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el Trono, disposiciones reales confrieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna y crearon ademas Juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los Gefes políticos y todo lo contencioso á la justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 5 de Febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitucion de un Soberano imperio sobre cuanto concierne al orden público, ejerce por si mismo, y por medio de los Gefes políticos sus delegados, el protectorado no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colativos, que como el socorro de pobres, ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado y el patronato ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce toda su plenitud en el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é instruccion necesaria, para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios. Cuando por disposicion explicita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral ni á la naturaleza ni á las leyes. Por último si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, ù nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyendose alguno considerase el Gefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por si mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo

á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la Provincia para la comun inteligencia. Córdoba 7 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 345.

Anuncio de Exámenes.

Cumpliendo esta Comision con lo mandado en el Reglamento de exámenes, y en la Real orden de 25 de Febrero del corriente año, ha resuelto se anuncie, que desde 8 de Mayo próximo se dará principio á los exámenes públicos para las personas que aspiren á obtener Real título de maestros de escuela elemental ó superior, cuyos ejercicios durarán los 15 dias de que habla el artículo 13. Los sujetos que quieran ser examinados se inscribirán en la Secretaria de esta Comision tres dias antes del señalado para dar principio á los mismos actos: depositarán la cantidad prevenida por el Reglamento, y á sus solicitudes acompañarán la fé de bautismo legalizada, para acreditar haber cumplido 20 años: un certificado del Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su último domicilio, si en el han residido seis meses, para probar su buena conducta moral y política, y que no han sido procesados criminalmente, ni sufrido penas infamatorias, y una certificacion del Director de la escuela normal, que pruebe que el aspirante ha asistido, tres meses á lo menos, á recibir su instruccion en aquel establecimiento.

Los exámenes para maestras principián en 15 de Mayo próximo, y las personas que aspiren á serlo entregarán en la Secretaria de la Comision su solicitud acompañada de los mismos documentos, menos el último, que se exigen á los maestros, de los derechos correspondientes, y ademas, de la fé de casada la que lo fuere; con cuyos documentos se presentarán al Secretario de la Comision 8 dias antes del señalado para dar principio, á fin de que sean destinadas á una clase de niñas, y bajo la direccion de la maestra ejecuten las labores que se les designen y den pruebas de su capacidad, sin perjuicio de sufrir despues los ejercicios de reglamento.

Córdoba 3 de Abril de 1846.—El Presidente, Gefe político, Javier Cavestany.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.